

Cuadro de precios de construcción para el municipio de Soto del Real

Visto el escrito del COAM con fecha de entrada 5 de noviembre de 2001, referente a que los presupuestos de los proyectos visados no serán objeto de control, pudiendo ser exageradamente inferiores al valor real de la ejecución material. Y que el documento de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, denominado “Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid 2001”, tampoco será objeto de control por parte del COAM.

Se aprueba el siguiente cuadro de precios y condiciones:

1. Que los presupuestos de ejecución material de los proyectos básicos o de ejecución que sean inferiores a los que se obtendrían de aplicar la tabla de precios de la construcción en Soto del Real sean considerados no válidos y sustituidos por la valoración que efectúen estos servicios técnicos.
2. Que el impuesto de construcciones y obras se liquide por el mayor valor de los citados.
3. Que los precios establecidos en la tabla adjunta sean revisados anualmente según el índice de precios de consumo.

Cuadro de precios mínimos de ejecución material para construcciones en el municipio de Soto del Real

- Vivienda categoría 1 (unifamiliar): 700 euros/m².
- Vivienda categoría 2: 650 euros/m².
- Sótano todos los usos: 500 euros/m².
- Oficinas en edificio único: 700 euros/m².
- Oficinas entre otros usos: 650 euros/m².
- Naves ganaderas (rústico): 350 euros/m².
- Naves no ganaderas (rústico/industrial): 450 euros/m².
- Comercio en edificio único: 650 euros/m².
- Comercio entre otros usos: 500 euros/m².
- Garajes planta baja: 500 euros/m².
- Piscinas aire libre: 550 euros/m².
- Polideportivos: 1.000 euros/m².
- Espectáculos, ocio: 1.300 euros/m².
- Sanitario: 2.000 euros/m².
- Docente: 1.000 euros/m².
- Hostelería: 1.300 euros/m².

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTRO ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS “VENTANILLA ÚNICA”

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza jurídica.*—Esta Entidad Local, conforme a lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 20.1 y 4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio del sistema intercomunicado de registro entre Administraciones Públicas, “Ventanilla Única”, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de registro entre Administraciones Públicas “Ventanilla Única”, de acuerdo a las características propias del mismo, tal y como dispone el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La documentación presentada para envío a otra Administración Pública deberá estar totalmente completa.

Art. 3. *Devengo.*—El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 2.

Art. 4. *Sujetos pasivos*.—Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio o actividad, con excepción de los servicios municipales.

Art. 5. *Responsables*.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades recogidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—Las tarifas a aplicar serán establecidas en el anexo.

Art. 7. *Gestión y recaudación*.—La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. La gestión de este servicio es directa por esta entidad.

Art. 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Art. 9. *Infracciones y sanciones tributarias*.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

Al envío de documentación por parte de los sujetos pasivos a través de “Ventanilla Única” se le aplicará la tarifa vigente establecida por la “Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, en función del peso de los mismos, certificados y acuse de recibo.

Soto del Real, a 22 de marzo de 2013.—La alcaldesa, Encarnación Rivero Flor.

(03/10.087/13)

